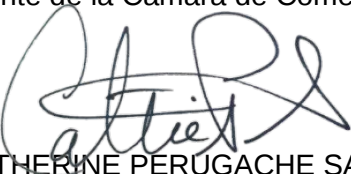


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho memorial, proveniente de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2007-00043-00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO RANGEL MANTILLA
DEMANDADO: CHRISTIAN RAFAEL PRADO LOAIZA

AUTO N°1792

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

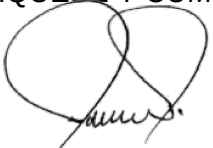
Una vez revisado el expediente, se observa que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, en el que informan que inscribieron la medida de desembargo del establecimiento de comercio. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de los interesados tal pronunciamiento.

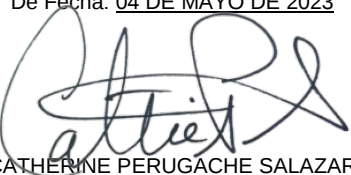
Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por la Cámara de Comercio de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°75
De Fecha: 04 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO
INCIDENTALISTAS: JAIME PATIÑO ARANGO Y OTROS
DEMANDANTE: ENIO ORTIZ CONTRERAS
DEMANDADO: MIRYAM OCAMPO DE SANZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00308-00

AUTO No. 1815
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI realiza devolución del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió el incidente de desembargo proferido por esta sede judicial, por cuanto el asunto de la referencia se encuentra terminado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar la devolución que el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI realiza del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió el incidente de desembargo proferido por esta sede judicial.

SEGUNDO. Ejecutoriada la providencia, vuelvan las diligencias al archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 75 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 04 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el liquidador designado en el presente asunto. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: LUZ JANETH JOAQUI VELASCO.
RADICADO: 029-2017-00173

AUTO No. 1804
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2023)

En atención a que el liquidador aporta la publicación del aviso de conformidad con el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenado en el numeral cuarto del Auto No. 916 proferida el día 17 de abril de 2017 en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inclúyase la providencia No. 916 proferida el día 17 de abril de 2017, dictada dentro del proceso de la referencia, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, en concordancia con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 75
De Fecha: 04 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA
RADICADO: 76001-40-03-029-2019-00048

AUTO N° 1805
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Allega la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, memorial indicando que realizó las diligencias de notificación de los acreedores bajo los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., no obstante, debe advertirse que tal disposición normativa en su inciso quinto establece que cuando la notificación por aviso se realice por medio de correo electrónico, "Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo." Sin embargo, no allega constancia alguna de acuse de recibo del destinatario de los acreedores. Por tal motivo no se tendrán en cuenta dichas diligencias, hasta tanto no allegue tales constancias.

Por otra parte, el señor CARLOS FREDDY GARCIA TORO quien manifiesta ser el representante legal de COOTRAEMCALI, allega escrito confiriendo poder, sin embargo, no allega documento alguno que lo acredite como representante legal de la entidad, por tal motivo se negará su solicitud, hasta tanto no allegue el documento correspondiente.

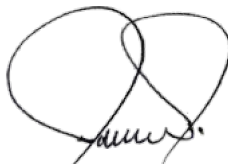
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

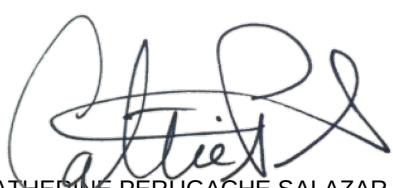
PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la liquidadora conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar la solicitud incoada por el señor CARLOS FREDDY GARCIA TORO, en virtud de las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 75 De Fecha: <u>04 DE MAYO DE 2023</u>
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de servidumbre, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: ROSINDA MALDONADO C.C. 38962468
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00988-00

AUTO N° 1816
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 376 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de servidumbre de mínima cuantía, promovida por EMCALI E.I.C.E. ESP, contra ROSINDA MALDONADO C.C. 38962468.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del C.G.P.).

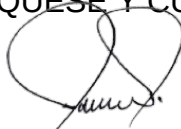
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., O conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 455748, del bien inmueble objeto del litigio, de propiedad de ROSINDA MALDONADO C.C. 38962468. Líbrese oficio pertinente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920190098800**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 75
De Fecha: 04 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho memorial, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001400302920200011800
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CAROLINA IDARRAGA LOPEZ

AUTO N°1793

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Secretaria de Tránsito de Cali, en el que informan que levantaron la medida cautelar del vehículo JIM133. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de los interesados tal pronunciamiento.

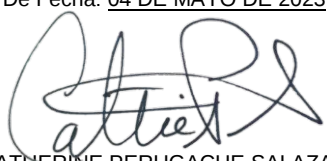
Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por la Secretaria de Transito de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°75
De Fecha: 04 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00311-00
DEMANDANTE: EDIFICIO PUBENZA-PH
DEMANDADO: OCTAVIO QUINTANA CORREA

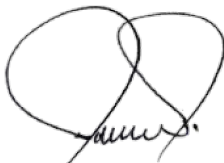
AUTO No. 1810
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tomando en consideración la comunicación remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santiago de Cali (V) informando la existencia del proceso de liquidación patrimonial del señor OCTAVIO QUINTANA CORREA radicado bajo partida 760014003007202200782-00, la Instancia procederá a remitir el asunto de la referencia a dicho despacho judicial dejando a su disposición las medidas cautelares aquí decretadas, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

RESUELVE

ÚNICO: Remitir el presente proceso ejecutivo adelantado por EDIFICIO PUBENZA-PH contra el señor OCTAVIO QUINTANA CORREA en el estado en que se encuentra, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santiago de Cali (V) a fin de que haga parte del proceso de liquidación patrimonial (Rad.: 760014003007202200782-00) del aludido demandado ante sus acreedores que allí se tramita, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 75 <u>De Fecha 04 de Mayo de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado por parte del Centro de Conciliación de la fundación PAZ PACIFICO allega documento mediante el cual informa sobre la aprobación del acuerdo de pago presentado dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por LUZ NATALIA ROMERO GUZMAN ante sus instalaciones, el cual se lleva a cabo bajo las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00830-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-
DEMANDADA: LUZ NATALIA ROMERO GUZMAN

AUTO N° 1817
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo 555 del C.G.P., una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

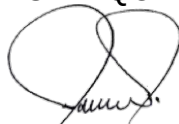
En razón a dicho fundamento legal, no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo, suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Conciliación nos notifique, del cumplimiento o no del acuerdo de pago celebrado, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula. Para el efecto se pone de presente que la aceptación de dicho trámite se surtió el 11 de julio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

ÚNICO: SUSPÉNDASE de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra LUZ NATALIA ROMERO GUZMAN a partir del 11 de julio de 2023, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y hasta tanto el Centro de Conciliación de la fundación PAZ PACIFICO, nos notifique la suerte que corrió el acuerdo de pago.

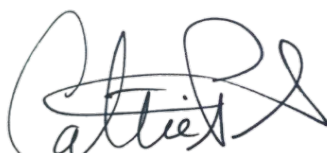
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°75
De Fecha: 03 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora solicita realizar la audiencia programada para el día 19 de mayo de 2023 a las 9:00 AM de manera presencial por cuanto los testigos son personas de avanzada edad. Sírvasse proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO

DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCION MENDEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO N° 1812

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, se procede a autorizar la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., programada para el día 19 de mayo de 2023 a las 9:00 AM de manera presencial.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR que la audiencia programada para el **día 19 de mayo del año 2023 a las 9:00 AM.**, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se realice **de manera presencial**, en los términos del Auto No. 1501 del 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, con el fin de que previamente a la fecha programada para la audiencia relacionada en el inciso anterior, se informen en la secretaría del Juzgado sobre la sala asignada para tal fin, como quiera que se iniciará a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia por parte de este Despacho, líbrese por la secretaria la comunicación respectiva a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente y autorización de ingreso de los contrayentes, así mismo, se prevendrá a los solicitantes que deben cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 75
De Fecha: 04 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez informando que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2023, confirmó el auto No. 2816 de fecha 22 de julio de 2022, proferido por esta sede judicial, a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: EVA MARIA BUILA CARDONA
DEMANDADA: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00013-00

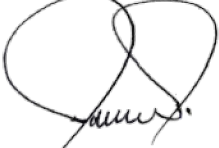
AUTO No. 1818
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

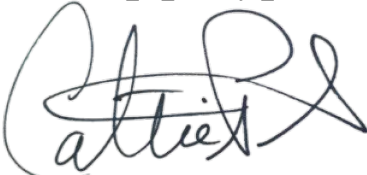
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en segunda instancia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 75
De Fecha: 04 de Mayo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA ROCIO MOLINA ZULETA

DEMANDADOS: LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTUROGARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0038-00

AUTO N° 1808
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que la apoderada actora allega certificado de nomenclatura del bien objeto de usucapir, por lo tanto, se procederá a reprogramar la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

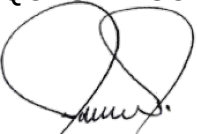
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el certificado de nomenclatura allegado por la parte actora para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: NÓMBRASE como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble carrera 20 # 11-05 de la ciudad de Cali.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **31 de mayo del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



OM

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00181-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO

AUTO No. 1813

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 10 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO, mayor de edad, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 1116 del 29 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso después de haber sido reformada la demanda y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro de los bienes gravados con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

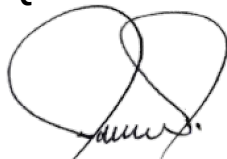
TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.184.980), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 8% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1426 de fecha 13 de abril de 2023, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA- MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00212-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.HITOS

DEMANDADO: GLORIA STELLA VALENCIA DE OCAMPO

AUTO No. 1819

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 1426 de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso por desistimiento tácito, exponiendo que el día 06 de abril de 2022 envió memorial al correo electrónico institucional del despacho solicitando el retiro de la demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1426 de fecha 13 de abril de 2023.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 1426 de fecha 13 de abril de 2023, pues le asiste razón al togado en su reclamo, bajo el entendido de que efectivamente una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, se observa

la remisión del correo electrónico del día 6 de abril de 2022 donde la parte actora solicitaba el retiro de la demanda.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado y proceda a dar aplicación al artículo 92 del C.G.P.

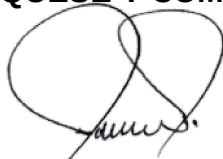
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

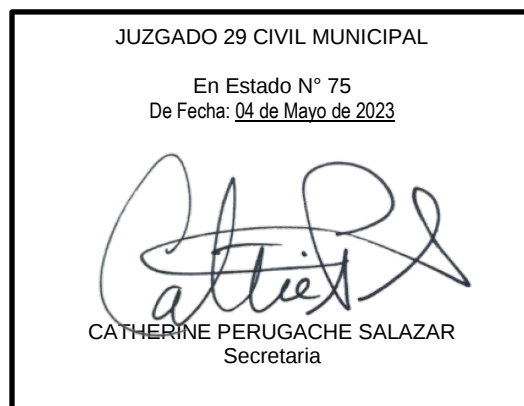
PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 1426 de fecha 13 de abril de 2023, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por el profesional del derecho, HECTOR CEBALLOS VIVAS, apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00243-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA
COSTA PACIFICA SIGLA: FEINCOPAC

DEMANDADO: WILDER ANDRES GOMEZ OSPINA

AUTO N° 1806
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa la instancia que el Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia, Risaralda, hace devolución del despacho comisorio que fue emitido por esta sede judicial, donde se encuentra debidamente diligenciada la diligencia de secuestro, por tal motivo se ordenará glosar a los autos para el conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR al expediente la devolución del Despacho Comisorio No. 062 allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia, Risaralda, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la señora BETSY ARIAS MANOSALVA allega informe de inspección judicial. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO

DEMANDADA: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con
C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con
C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con
C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00411-00

AUTO N° 1814
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes el informe de la inspección judicial llevada a cabo el día 17 de abril de 2023 sobre el bien inmueble objeto de usucapir, presentado por la señora BETSY ARIAS MANOSALVA.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el documento mencionado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920220041100”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

OM

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 75
De Fecha: 04 de Mayo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00492-00

DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS

DEMANDADO: OCTAVIO ANDRES ZAPATA ALVAREZ, ROSA MARIA ALVAREZ MARTINEZ

AUTO No. 1790

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva, a la dirección calle 8 # 19-41, Barrio Alameda de Cali, con resultado negativo, allegadas por la parte actora.

En tal sentido, se procederá a requerir a la activa, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue constancia del trámite de notificación realizado a los demandados a la dirección KR 41 # 16 - 19 AP 201 AP 201, Edificio Martínez de Álvarez, informe al despacho, una nueva dirección donde pueda ser notificados los aquí demandados o solicite su emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 del Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentadas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de los demandados OCTAVIO ANDRES ZAPATA ALVAREZ, ROSA MARIA ALVAREZ MARTINEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

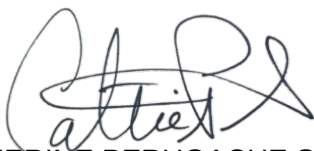
En Estado N°75

De Fecha: 04 DE MAYO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de la parte actora. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00492-00
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: OCTAVIO ANDRES ZAPATA ALVAREZ, ROSA MARIA ALVAREZ MARTINEZ

AUTO No. 1790

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, constancia de la remisión del oficio No. 901, que comunica la medida cautelar decretada, dirigido a la empresa EMCALI.

De otra parte, atendiendo lo incoado por la parte actora, en el sentido de requerir a la empresa EMCALI, a fin de que informe, si tomo nota del remanente, es necesario señalar que dicha petición, aún no es procedente, en razón a que la misma fue elevada por el demandante, el día 17 de abril de la anualidad, y por tanto, no se ha cumplido el termino legal establecido, para que la entidad antes referida, emita respuesta alguna.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

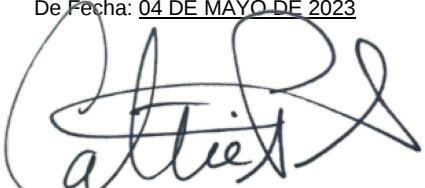
PRIMERO: Glosar a los autos para que obre, constancia de la remisión del oficio No. 901, la empresa EMCALI., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud incoada por la parte actora, por lo informado en delantera.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>75</u> De Fecha: <u>04 DE MAYO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 4794 del 24 de noviembre de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, se informa que, a la fecha no se ha notificado a la parte pasiva.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00760-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOHN FREDY HERNANDEZ MONTOYA

AUTO No. 1785

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante providencia Nro. 4794 del 24 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 4794 del 24 de noviembre de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de las medidas cautelares, decretadas en providencias No. 4180 del 10 de octubre de 2022, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación del demandado, JOHN FREDY HERNANDEZ MONTOYA, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

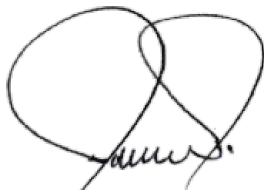
Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente las medidas cautelares decretadas en providencias No. 4180 del 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar al demandado JOHN FREDY HERNANDEZ MONTOYA, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE

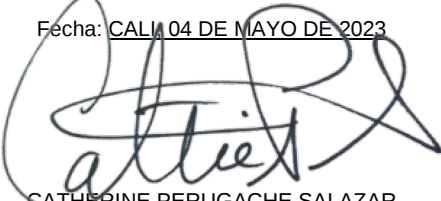


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 75

Fecha: CALI 04 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro.4703 de fecha 22 de noviembre de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, se observa que, a la fecha, la parte actora no ha notificado a la parte pasiva.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00762-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADOS: CELIMO ESTACIO MESA, LUIS AURELIO
GARRETA ROMERO y JORGE HUMBERTO UMAÑA

AUTO No. 1765

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante providencia Nro.4703 del 22 de noviembre de 2022, notificado el 23 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada por auto No. 4226 de fecha 18 de octubre de 2022 en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en la referida providencia, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la medida cautelar decretada por auto No. 4226 de fecha 18 de octubre de 2022, respecto del embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, cts. o por cualquier otro concepto bancario o financiero, a nombre de los demandados CELIMO ESTACIO MESA, LUIS AURELIO GARRETA ROMERO y JORGE HUMBERTO UMAÑA.

De otra parte, y dado que se encuentra pendiente adelantar la notificación de los demandados CELIMO ESTACIO MESA, LUIS AURELIO GARRETA ROMERO y JORGE HUMBERTO UMAÑA, el despacho de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, procederá a requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

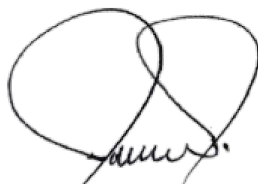
Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar ordenada mediante Auto Nro. No. 4226 de fecha 18 de octubre de 2022, consistente en el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto bancario o financiero, a nombre de los demandados **LUIS AURELIO GARRETA ROMERO** identificado con la C.C. 6.218.271, **CELIMO ESTACIO MESA** identificado con la C.C. 16.260.166 y **JORGE HUMBERTO UMAÑA** identificado con la C.C. 6.298.293.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE

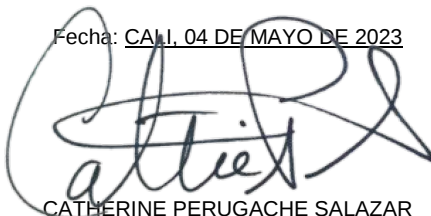


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 75

Fecha: CAJI, 04 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00773-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NUEVO MILENIO SIGLA: COOPNUMIL
DEMANDADO: JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA

AUTO No. 1782
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se evidencia que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a la carrera 57 No. 5- 58 de Medellín, con resultado entregado.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, conminándolo a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el articulo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°75

De Fecha: 04 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00774-00
DEMANDANTE: GABRIEL SALDARRIAGA FAJARDO
DEMANDADO: ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL

AUTO No. 1783

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada, por tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar a Alba Arias de Aristizabal, en la misma dirección que remitió la citación para la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

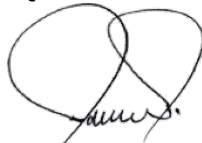
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de ALBA LUZ ARIAS DE ARISTIZABAL, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

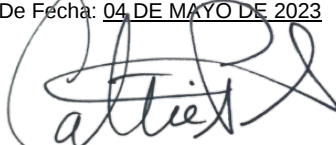


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°75

De Fecha: 04 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Valle, 03 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 129 del 19 de enero de 2023. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00783-00
DEMANDANTE: FERNANDO AMAYA LOPEZ
DEMANDADA: CATIA MABEL ROLDAN VELA y BLANCA NUBIA PULGARIN ZAPATA

AUTO No. 1427
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 129 del 19 de enero de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, a la demandada, CATIA MABEL ROLDAN VELA, siendo esta, una carga procesal de parte, para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, respecto de la demandada CATIA MABEL ROLDAN VELA, circunstancia dada en este proceso.

De otra parte, se observa que se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada, BLANCA NUBIA PULGARIN ZAPATA, por tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificarla, en la misma dirección que remitió la citación para la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, propuesto por FERNANDO AMAYA LOPEZ, a través de apoderado Judicial, únicamente contra la Sra. CATIA MABEL ROLDAN VELA.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente asunto, contra la demandada BLANCA NUBIA PULGARIN ZAPATA.

TERCERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias

tendientes a lograr la notificación de BLANCA NUBIA PULGARIN ZAPATA, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda, respecto de la demandada BLANCA NUBIA PULGRIN ZAPATA.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

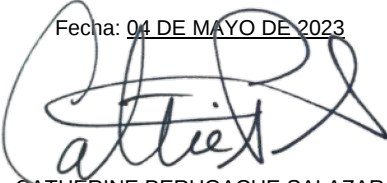


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°75

Fecha: 04 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, 03 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00841-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA
DEMANDADA: LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ

AUTO No.1787

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

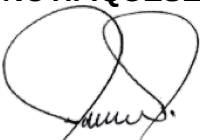
Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

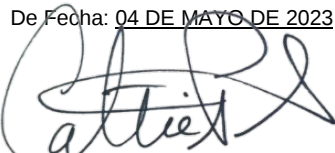
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°75
De Fecha: 04 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: PAULA ANDREA ERAZO SANTOS

DEMANDADA: MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA (Cónyuge supérstite), DIANA PATRICIA ERAZO SANTOS, YURANI LISETTE ERAZO MUÑOZ, LUZ STELLA ERAZO SANTOS, JOSE FREDDY ERAZO MUÑOZ y VICTOR FREDY ERAZO MUÑOZ en calidad de hijos del causante JOSE FREDY ERAZO MILLAN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00865-00

AUTO No. 1811

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2023)

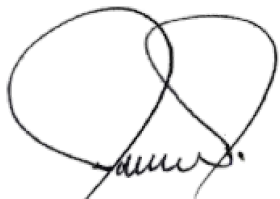
El togado actor aporta nuevamente el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, donde se acredita la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, así como las fotografías de la valla según lo establece el artículo 375 del CGP, que también obraban en el expediente.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapir, así como las fotografías de la valla sobre el mismo bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 75
De Fecha: 04 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, 03 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00868-00
DEMANDANTE: LEONCIO OCTAVIO GOMEZ SERNA
DEMANDADO: ABELARDO GALEANO ZULETA.

AUTO No.1788

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, ABELARDO GALEANO ZULETA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

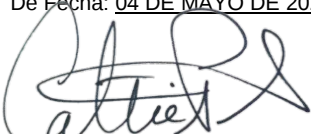
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, ABELARDO GALEANO ZULETA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>75</u> De Fecha: <u>04 DE MAYO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre los memoriales allegados por las partes.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JAMES BALLESTEROS
DEMANDADA: BANCO DE BOGOTÁ SA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00930-00

AUTO N° 1807

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó por aviso en debida forma a la demandada BANCO DE BOGOTÁ SA, conforme los presupuestos del artículo 292 del CGP.

Por su parte, la demandada dentro del término oportuno allegó contestación e la demanda proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, el Juzgado,

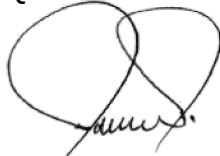
RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por aviso a la demandada BANCO DE BOGOTÁ SA, a partir del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. PEDRO NEL CARDENAS RAMIREZ portador de la T.P No. 126.741 del C.S. de la J., para que actué en representación de la entidad demandada.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 75

De Fecha: 04 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvasse Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00952-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: LUIS FRANCISCO SANTANA COBOS y COLOMBIA WAIST TRAINER SAS

AUTO No.1789

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

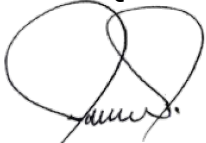
Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 151, de fecha 17 de enero de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°151, de fecha 17 de enero de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>75</u>
De Fecha: <u>04 DE MAYO DE 2023</u>
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00219-00
DEMANDANTE: MARGIE SHIRLEY ZARTA BAQUERO CC N° 1.144.179.347
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S NIT: 901.160.632-9

AUTO No. 1728

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1359 del 17 de abril de 2023, no libro mandamiento de pago de la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por MARGIE SHIRLEY ZARTA BAQUERO CC N° 1.144.179.347 quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S NIT: 901.160.632-9.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por MARGIE SHIRLEY ZARTA BAQUERO CC N° 1.144.179.347 quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S NIT: 901.160.632-9.

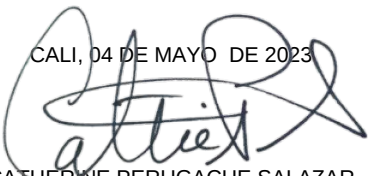
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 04 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de mayo de 2023
Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00291-00

DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A. NIT 890.306.372-9

DEMANDADO: JOHAN STEVEN SANCHEZ PATIÑO CC N° 1.054.567.218 Y

ANGELICA EDITH PATIÑO CC N° 24.711.622

AUTO No. 1737

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-19935, se observa que no aportó los linderos del mismo y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de ELECTROJAPONESA S.A. NIT 890.306.372-9, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JOHAN STEVEN SANCHEZ PATIÑO CC N° 1.054.567.218 Y ANGELICA EDITH PATIÑO CC N° 24.711.622, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$51.237.000), por concepto de capital representado en pagare S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

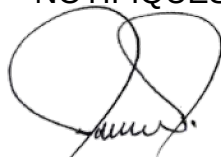
TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MÓNICA RANGEL NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.743.006 y T.P. No. 91.260 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

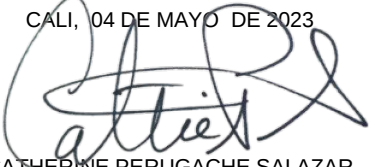
QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920230029100**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto. CALI, 04 DE MAYO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de mayo de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KUY164, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00295-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3

GARANTE: BRAYAN CAMILO GRAJALES ORTIZ CC N° 1107525912

AUTO No. 1729

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

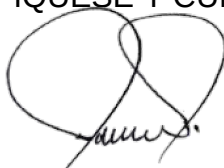
PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** KUY164, vehículo automóvil de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea JOY, Color NEGRO METALIZADO, modelo 2022, motor No. MPA006919, Chasis No.9BGKG48T0NB129057, de propiedad del ciudadano BRAYAN CAMILO GRAJALES ORTIZ CC N° 1107525912 (Garante), residente en Valle del Cauca- Cali al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920230029500**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

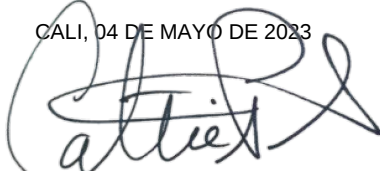


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00297-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADOS: JAIRO REYES SEPULVEDA CC N° 94.454.541

AUTO No. 1730

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1601 del 20 de abril de 2023, no libro mandamiento de pago de la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9 quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JAIRO REYES SEPULVEDA CC N° 94.454.541.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

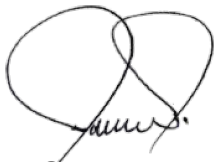
R E S U E L V E

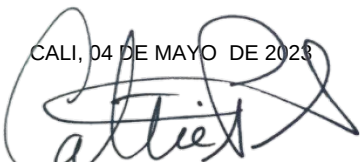
PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9 quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JAIRO REYES SEPULVEDA CC N° 94.454.541.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto. CALI, 04 DE MAYO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00299-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. 805.025.964-3
DEMANDADOS: GUILLERMO ENRIQUE GAINES OSPINA CC N° 9.294.020

AUTO No. 1731

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1602 del 20 de abril de 2023, no libro mandamiento de pago de la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. 805.025.964-3, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de GUILLERMO ENRIQUE GAINES OSPINA CC N° 9.294.020.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

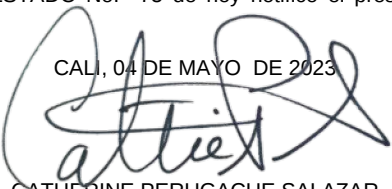
PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. 805.025.964-3, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de GUILLERMO ENRIQUE GAINES OSPINA CC N° 9.294.020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto. CALI, 04 DE MAYO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00301-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
GARANTE: JOSE MEDINA PORTILLA CC N° 1143946181

AUTO No. 1732

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1603 del 20 de abril de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE MEDINA PORTILLA CC N° 1143946181

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

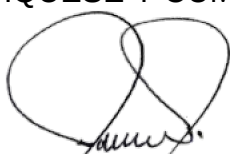
R E S U E L V E

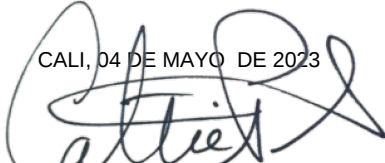
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE MEDINA PORTILLA CC N° 1143946181.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto. CALI, 04 DE MAYO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00305-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADOS: JHON EDUARD GONZALEZ TOMBE CC N° 1.112.471.483

AUTO No. 1733

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1604 del 20 de abril de 2023, no libro mandamiento de pago de la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de JHON EDUARD GONZALEZ TOMBE CC N° 1.112.471.483.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

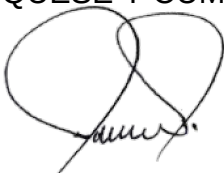
R E S U E L V E

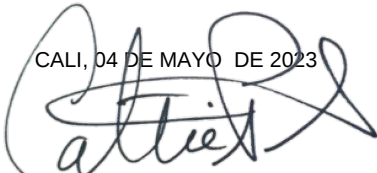
PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de JHON EDUARD GONZALEZ TOMBE CC N° 1.112.471.483.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto. CALI, 04 DE MAYO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de mayo de 2023
Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00310-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: JOSE ANTONIO LULIGO GOMEZ CC N° 1107090249

AUTO No. 1734

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre el salario devengado por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la proporción a embargar sobre el salario que devenga el señor JOSE ANTONIO LULIGO GOMEZ.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JOSE ANTONIO LULIGO GOMEZ CC N° 1107090249, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIETOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$22.380.818), por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré N° 1003461924.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

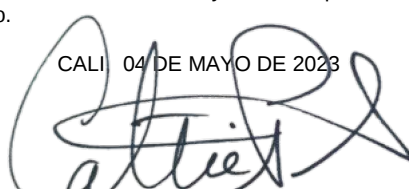
QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **“76001400302920230031000”**. Posteriormente, deberán dar clic en la opción **“Buscar”** y finalmente en la opción **“Ver”**. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto. CALI 04 DE MAYO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de mayo de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JKS204, la cual fue subsanada en término. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00320-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 900.977.629-1

GARANTE: ROOSEVETH RAMOS QUIÑONES CC N° 94.074.216

AUTO No. 1735

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas JKS204**, vehículo automóvil de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea SPARK GT, Color AZUL NORUEGA, modelo 2017, motor No. B12D1*161590094*, Chasis No.9GAMF48D2HB033008, de propiedad del ciudadano ROOSEVETH RAMOS QUIÑONES CC N° 94.074.216 (Garante), residente en la KR. 27A #72J 34 Valle del Cauca-Cali al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920230032000**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la

normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

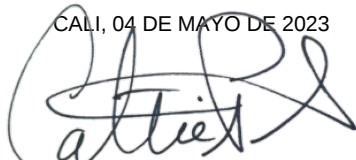


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de mayo de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JZV353, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00321-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 900.977.629-1

GARANTE: MARIA SELENA TEPUD JOJOA CC N° 66.876.160

AUTO No. 1736

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas JZV353**, vehículo CAMIONETA de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia RENAULT, Línea DUSTER OROCH, Color BLANCO GLACIAL (V), modelo 2022, motor No. F4RE410C277562, Chasis No.93Y9SR5B3NJ817816, de propiedad del ciudadano MARIA SELENA TEPUD JOJOA CC N° 66.876.160 (Garante), residente en la CALLE 11 # 9-40 Valle del Cauca-Cali al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

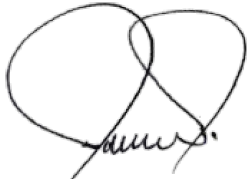
SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920230032100**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la

normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

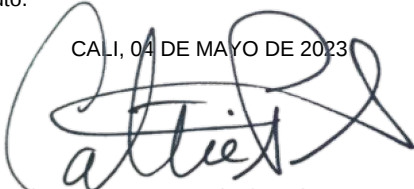


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE MAYO DE 2023

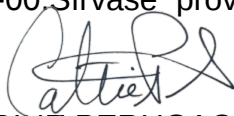


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 19/04/2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00324-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00324-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS NIT
805.002.876-4,

DEMANDADO: RAYDA QUINTERO COLONGE CC N° 59.662.988

AUTO No. 1739

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de la presente demanda Por sumas de dinero propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS NIT 805.002.876-4, por intermedio de apoderada judicial, contra RAYDA QUINTERO COLONGE CC N° 59.662.988, observa la instancia que el título ejecutivo Certificado de Deuda, no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. que establece: “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*” Resaltado del despacho.

De la norma se deriva que para que un documento preste merito ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, por lo tanto del estudio del título adosado (certificado de deuda) se observa que no es claro en cuanto a la identificación del demandado, teniendo en cuenta que el mismo hace mención a la señora MARCELA ALEJANDRA CHICA y al revisar el plenario se observa que la demandada dentro del presente proceso es la señora RAYDA QUINTERO COLONGE, por tanto no presta mérito ejecutivo.

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

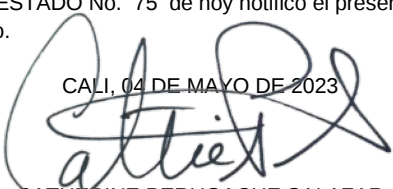
CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador

Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230032400”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto. CALI, 04 DE MAYO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230034800. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00348-00

DEMANDANTE: OLGA MARINA RODRIGUEZ DE CALLE CC N° 38969230

DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S. A. NIT° 805021222-9

AUTO No 1740

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la señora OLGA MARINA RODRIGUEZ DE CALLE, a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S. A. NIT° 805021222-9, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandada.

2°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

4°. Aclare el poder aportado ya que no expresa de forma clara las facultades que tendrá el apoderado judicial dentro del presente proceso.

5°. Debe aportar cada uno de los títulos que pretende ejecutar dentro de la presente demanda facturas electrónicas FEA-21 \$3.872.160, FEA-22 \$134.750, FEA-23 \$3.869.978, FEA-24 \$59.441, FEA-25 \$2.120.040, FEA-26 \$3.999.199, FEA-27 \$8.091.443, FEA-28 \$1.203.010, FEA-29 \$240.000, FEA-30 \$234.550, FEA-31 \$1.241.946, FEA-32 \$2.825.019, FEA-20 \$4.956.650, ya que lo que adjunta es la validación del registro de la factura electrónica de venta en el aplicativo **RADIAN (DIAN).**

6°. Debe aportar constancia de envió de cada una de las facturas electrónicas FEA-21 \$3.872.160, FEA-22 \$134.750, FEA-23 \$3.869.978, FEA-24 \$59.441, FEA-25 \$2.120.040, FEA-26 \$3.999.199, FEA-27

\$8.091.443, FEA-28 \$1.203.010, FEA-29 \$240.000, FEA-30 \$234.550, FEA-31 \$1.241.946, FEA-32 \$2.825.019, FEA-20 \$4.956.650, que se pretende cobrar al correo que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada contadorcali@acaritda.com, teniendo en cuenta que al revisar los anexos aportados, la única que fue enviada al presente correo es la factura electrónica N° FEV-37 \$2.258.412.

7°. No aporta la validación del registro de la factura electrónica de venta en el aplicativo **RADIAN (DIAN)** del título FEV-37 \$2.258.412.

8°. Debe aclarar los hechos y pretensiones manifestados, toda vez que, aunque no se aportan los títulos (facturas electrónicas que expidió la parte actora, los cuales deben ser aportados en la subsanación) se evidencia en la validación del registro de la factura electrónica de venta en el aplicativo **RADIAN (DIAN)** fechas distintas de vencimiento a las mencionadas en la demanda, por lo que debe hacer las correcciones pertinentes.

9°. Debe organizar cada uno de los hechos y pretensiones conforme al artículo 82 numeral 5 del C.G.P. “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

EJEMPLO: “.... a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.412.536), por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. BTA-74008.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación....”

10°. Como son varios puntos que se deben subsanar, se debe aportar un nuevo escrito de demanda haciendo las respectivas correcciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

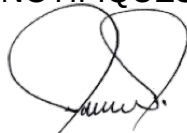
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. **COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920230034800**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar

los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

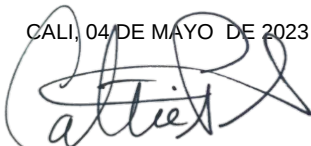


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de mayo de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 26/04/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00350-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00350-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860035827-5
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CAFARZUZA
GOMEZ CC N° 1.151.937.567

AUTO No. 1821

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por la demandada, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto no aclare la dirección del pagador, ya que ubicación manifestada, hace parte del domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO AV VILLAS NIT 860035827-5., contra la señora PAOLA ANDREA CAFARZUZA GOMEZ CC N° 1.151.937.567, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE., (\$27.387.925) por concepto de capital representado en el pagaré No. 3110670.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de Marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J., para actuar en

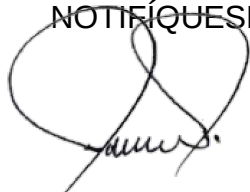
el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. **COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **“76001400302920230035000”**. Posteriormente, deberán dar clic en la opción **“Buscar”** y finalmente en la opción **“Ver”**. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

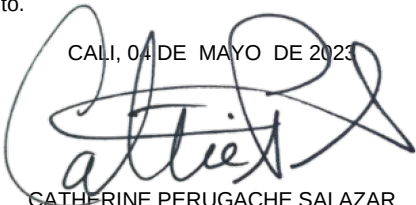


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de mayo de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 27/04/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00351-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00351-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 – 0

DEMANDADO: EDUARDO RODRIGUEZ CERON CC N° 14945777

AUTO No. 1823

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-69227 y 370-70345, se observa que no aportó los linderos del mismo, y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 – 0, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la ciudadana EDUARDO RODRIGUEZ CERON CC N° 14945777, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$86.040.827), por concepto de capital representado en el pagare N° 000050000615086.
- b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.365.299), correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día 23 de enero de 2023 hasta el 24 de marzo de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

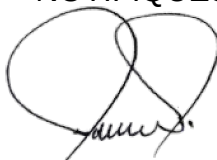
TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

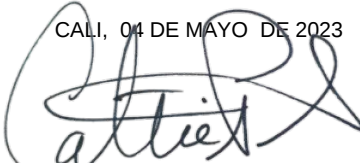
NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920230035100**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto. CALI, 04 DE MAYO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02 de mayo de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00361-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.004.366-9

DEMANDADA: CARLOS ALFREDO MESIAS DE LA ESPRIELLA CC N° 5.203.043 y ALICIA CALVACHI DE MESIAS CC N° 27.072.216

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00361-00

AUTO No 1825

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.004.366-9, a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS ALFREDO MESIAS DE LA ESPRIELLA CC N° 5.203.043 y ALICIA CALVACHI DE MESIAS CC N° 27.072.216, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Aclare los hechos y pretensiones en cuanto a los intereses moratorios que se pretenden ejecutar de las cuotas de administración y cuotas extraordinarias, toda vez que, el título aportado (Certificación de deuda) no se evidencia los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se procuran ejecutar y que se certifican en el título aportado.

2°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante.

3°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4°. Aclare el poder aportado en cuanto a las cuotas de administración que se pretenden cobrar, deben ser claras y deben estar determinadas en el poder aportado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

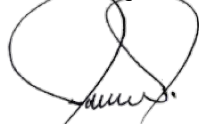
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230036100”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

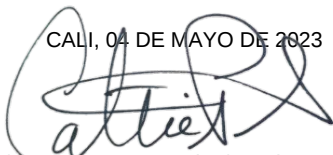


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 75 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria